

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA Y LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.
Radicación:	19 548 40 89 002 2022-00075-00
Demandante:	ADELMIRO ORDOÑEZ
Demandado:	LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE

SENTENCIA ANTICIPADA N° 045

Piendamó Cauca, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Determina esta judicatura si es o no procedente entrar a proferir sentencia anticipada en el presente procesos conforme a los derroteros del inciso 2° del Parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante **ADELMIRO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.753.899, a través de apoderado judicial, abogado **GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°76.319.078 y T.P. N°130.257 del C.S. de la J, presentó demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA Y LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO** en contra de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía N°31.476.057 de Yumbo, Valle, conforme a los siguientes,

HECHOS

Por Escritura Pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007, emitida por la Notaría Única de Piendamó, el demandante constituyó Hipoteca de primer Grado en favor de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE**, por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12.475.000)**, garantía hipotecaria constituida sobre un bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-114555 de la ORIP de Popayán, Predial N° 19-548-010-001-450-013-000 ubicado en la carrera 12B N° 13B – 06, Urbanización las Brisas del Municipio de Piendamó, Cauca.

El mencionado inmueble se encuentra ubicado en los siguientes linderos: **NORTE** con la calle principal en extensión de 6 metros **OCCIDENTE** en con JAIME REYES en extensión de 12 metros, **SUR** en con EDER IPIA en extensión de 6 metros, **ORIENTE** con EDIT PÉREZ en extensión de 12 metros.

Acorde con la Escritura Pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007, en su cláusula SEGUNDA, se estableció como **PLAZO** para el pago de la obligación contraída **02 MESES** contados a partir de la fecha que se suscribió la escritura.

Manifiestan que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario, esto es desde el 29 de noviembre del 2007, hasta la actualidad han transcurrido más de diez años, tal como es posible verificar en los documentos anexos como prueba en la presente demanda.

Se indica que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-114555, en su anotación 07, aparece una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real de la señora LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE contra ADELMIRO ORDOÑEZ, la cual fue proferida por este despacho judicial, sin embargo en la anotación 008 del mencionado folio se cancela la citada medida, toda vez que el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantaba en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, se terminó por Perención, mediante auto del 09 de marzo del 2012.

Recalca que desde la constitución del gravamen hipotecario han transcurrido más de 10 años, tiempo que considera suficiente para la extinción de la obligación hipotecaria.

PRETENSIONES

Que se declare *la Prescripción Extintiva de la acción ejecutiva, la Extinción de la Hipoteca y consecuentemente se cancele el gravamen que soporta* (anotación 6 del folio de M.I. N°. 120-114555) que recae sobre la escritura Publica N°1.253 del 29 de noviembre de 2007, otorgada en la Notaria Única de Piendamó, Cauca, constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°120-114555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de

propiedad del hoy demandante, en virtud de la Hipoteca de primer grado constituida a favor de la hoy parte demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue contestada por la curadora ad litem DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL, quien no se opuso a las pretensiones y no alegó excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES

El artículo 390 del Código General del Proceso, reza:

“ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.

6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se

decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”

(negrilla fuera de texto original)

En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Para nuestro caso en concreto se tiene cumplidos los requisitos del inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., atendiendo a que se ha conformado en debida forma el contradictorio y no hay pruebas por practicar, siendo suficientes las arrojadas por las partes para proferir la providencia que resuelva de fondo el asunto.

Decisiones sobre validez y eficacia del proceso.

I. Competencia:

Este Juzgado es competente para conocer del proceso, conforme lo previsto en el artículo 17 del CGP., y por lo tanto se procederá a proferir sentencia de única instancia, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En este asunto se reúnen los requisitos para dictar sentencia, consistentes en: A) competencia, B) la demanda se presentó en debida forma; C) capacidad para ser parte, dado que el demandante acudió mediante apoderado judicial, y la parte demandada se notificó adecuadamente a través de curador ad litem; y D) capacidad procesal, que tienen ambas partes, puesto que ambos son personas naturales.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal de nulidad que impida dictar sentencia, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

Problema jurídico:

Se debe resolver los siguientes problemas jurídicos:

Es procedente decretar la extinción de la obligación principal y la hipoteca accesoria que la garantiza, la cual recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número **120-114555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, constituida por la escritura pública No. 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007, emitida por la Notaría Única de Piendamó, cuyo acreedor es LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE?

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Debe recordarse que conforme al artículo 2432 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor; siendo también un derecho real accesorio, que garantiza el cumplimiento de una obligación principal.

El artículo 2457 del código civil establece que la hipoteca se extingue en los siguientes eventos: **I) Por la extinción de la obligación principal.** II) Por la resolución del derecho de quien la constituyó, acaecimiento de la condición resolutoria; y por el cumplimiento del plazo hasta el cual se constituyó; y III) Por la cancelación del acreedor mediante escritura pública, debidamente inscrita.

Sumado a estas causales la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el primero (1º) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995), estableció:

“Sin embargo, con todo y lo que dice el artículo 2457, acabado de analizar, no son las anteriores las únicas causas de extinción de la hipoteca, en vista de que, como la doctrina lo ha indicado, también la hipoteca puede terminarse en otros casos. Ciertamente:

“a) Si el adquirente de la finca hipotecada se ve compelido a efectuar el pago de la obligación, por razón del derecho de persecución que la hipoteca le confiere al acreedor, según el inciso 1º del artículo 2452, la hipoteca, no obstante, desaparece. En tal evento, la subrogación, como no podía ser de otra manera, prodúcese en los mismos términos que la que es propia del fiador (arts. 2452, 2453, 2454 y 1668-1º).

b) Un sector de la doctrina incluye como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial.

Empero, tal orden no la puede dar el juez sino porque hubiese ocurrido una de

*dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, **prescripción**, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula.”*

En particular respecto de la causal de la extinción consistente en la decadencia de la obligación principal, el magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ en su salvamento de voto de la sentencia STC613-2016 Radicación N° 05001-22-03-000-2015-00848-01 dejó sentado:

“A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con ella. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo ordenar la cancelación inmediata del gravamen al funcionario del registro correspondiente.

Ahora bien, es cierto que el inciso final del artículo 2438 del ordenamiento civil permite que la hipoteca se otorgue “en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda”, lo que significa que el derecho real accesorio puede constituirse con antelación o con posterioridad a la obligación principal.

Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra una que es muy utilizada en el sector financiero bajo la denominación de hipoteca abierta, que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor del banco acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.

Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.

En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto.

La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, «por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos (verbigracia, inversiones en la agricultura), a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito (por ejemplo, alcance de empleados de manejo)». (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81)

Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se

ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles”.

En cuanto a los modos de extinción de las obligaciones se encuentra la prescripción. La Corte Suprema de Justicia ha señalado en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, lo siguiente:

«Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.»

El código civil en su artículo 2512, expresa:

“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

En relación con la prescripción de la acción hipotecaria el artículo 2537 del código civil, estipula: la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. El artículo 2536 del código civil señala que la acción ejecutiva prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante Escritura Pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007, emitida por la Notaría Única de Piendamó, el señor **ADELMIRO ORDOÑEZ** constituyó hipoteca primer Grado en favor de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE**, , sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 120- 114555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, inmueble que actualmente es propiedad del señor demandante, tal y Como se puede constatar con el certificado de tradición aportado como prueba por el actor.

El mencionado inmueble se encuentra gravado con hipoteca, tal y como se evidencia en la anotación número 006 de la M.I. N° 120-114555.

Ahora, descendiendo al análisis de la escritura pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007 de la Notaría Única de Piendamó, tenemos que entre el señor **ADELMIRO ORDOÑEZ**, en calidad de deudor y **LIGIA DERLY**

COLLAZOS CERTUCHE, en calidad de acreedora, se acordó como plazo para el pago de la obligación el término de **dos (2) meses** contados desde la fecha de suscripción del instrumento público, lo que implica que su exigibilidad total acaeció el día veintinueve (29) de enero del 2008, y por ende, en virtud del artículo 2536 del Código Civil, la acreedora contaba hasta el día veintinueve (29) de enero del 2013 para ejercer la correspondiente acción ejecutiva hipotecaria e interrumpir así el fenómeno prescriptivo.

Se debe indicar que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-114555, en su anotación 07, aparece una medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real de la señora **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** contra **ADELMIRO ORDOÑEZ**, la cual fue proferida por este despacho judicial, sin embargo en la anotación 008 del mencionado folio se cancela la citada medida, toda vez que el Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelantaba en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca, se terminó por Perención, mediante auto del 09 de marzo del 2012 y tal y como lo expresó la parte accionante en los hechos, la parte demandada no ha presentado nuevamente demanda alguna para el cobro de su acreencia hipotecaria, situación que nos lleva a concluir que desde esa fecha hasta la presentación de lademanda, han transcurrido más de diez (10) años, **tiempo más que suficiente para afirmar que la prescripción extintiva alegada se ha configurado plenamente.**

Por ello, ante la prescripción extintiva de la obligación principal, por ser el gravamen hipotecario en mención una garantía accesoria de la obligación principal, podemos afirmar ineludiblemente que también la hipoteca se encuentra extinguida igualmente, en virtud del mismo fenómeno prescriptivo, dado que lo accesorio sigue con la misma suerte de lo principal.

Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda referentes a la declaración de prescripción extintiva de la obligación principal y de la hipoteca que recae sobre el inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 120-114555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, constituida a través de la escritura pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007 de la Notaría Única de Piendamó. También se ordenará el levantamiento del gravamen hipotecario a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

No hay lugar a costas a tendiendo a que la señora curadora ad litem no hizo oposición a las pretensiones y no hay constancia de su causación dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó - Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, por causa de la **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, se ha extinguido la obligación crediticia contraída por el señor **ADELMIRO ORDOÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°10.753.899 en favor de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE** identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.476.057 de Yumbo, Valle, consagrada en la Escritura Pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007 de la Notaría Única de Piendamó, Cauca.

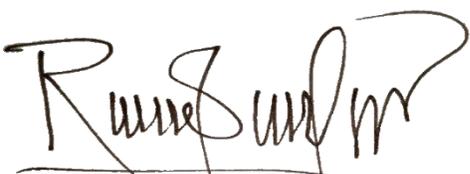
SEGUNDO: DECLARAR que, por causa de la prescripción extintiva declarada en el numeral anterior, se ha **EXTINGUIDO IGUALMENTE LA HIPOTECA** que garantizaba la obligación crediticia extinta, constituida en primer grado en favor de **LIGIA DERLY COLLAZOS CERTUCHE**, que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **120-114555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante la Escritura Pública N° 1.253 de fecha 29 de noviembre del 2007 de la Notaría Única de Piendamó.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO EXTINGUIDO descrito en el numeral anterior. Comuníquese esta decisión al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán y a la Notaria Única de Piendamó, Cauca.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: En forme el presente proveído y cumplido lo ordenado en él, procédase a su archivo, previa las anotaciones en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **120** el día de hoy **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario